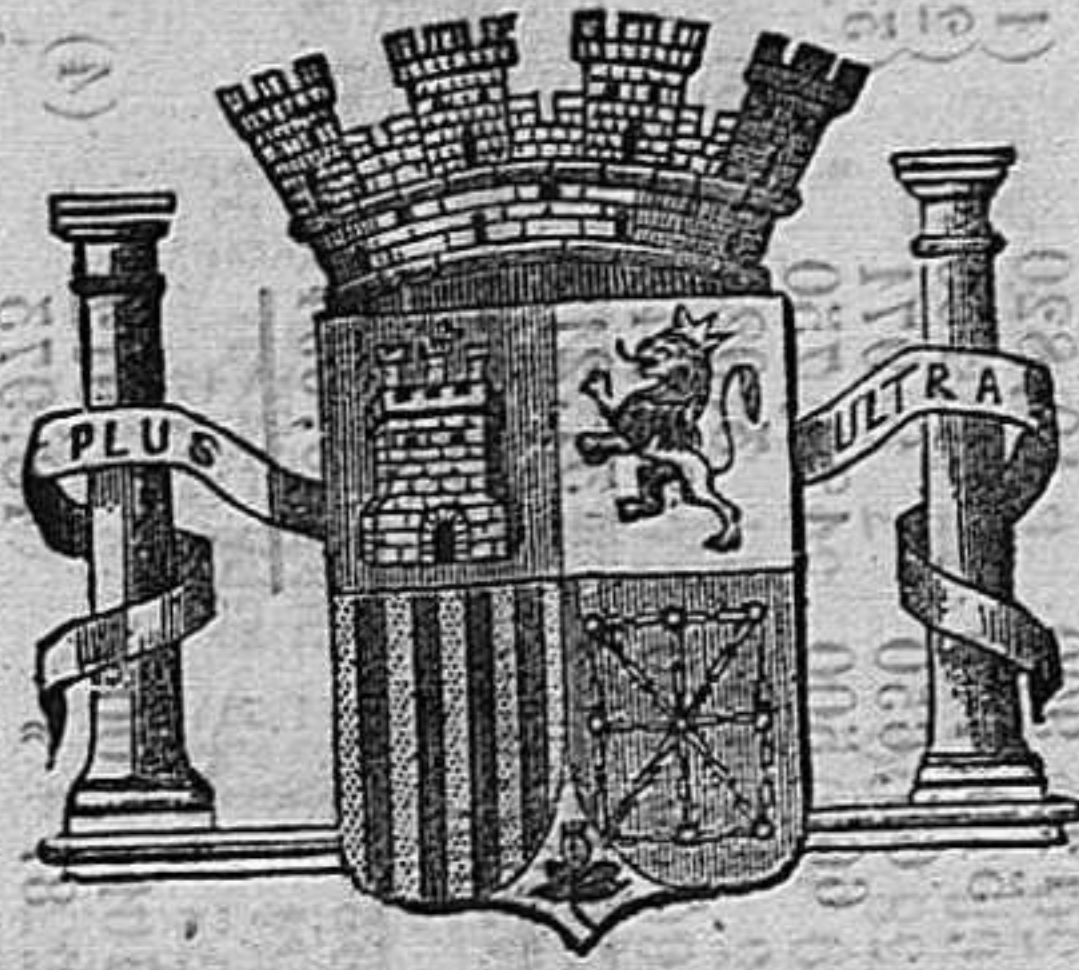


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrado de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta de Madrid del Domingo 9 de Octubre de 1870, núm. 282.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 7.ª—Administracion local.

Vista la consulta hecha por el Gobernador de la provincia de Sevilla sobre si deben renovarse las cédulas electorales para las próximas elecciones municipales.

Considerando que el art. 17 de la ley electoral al prescribir la entrega a cada elector de una cédula talonaria, no tiene más objeto que el de facilitar a cada uno de aquellos el medio irrecusable de acreditar en el momento de la votación su respectivo derecho.

Considerando que la renovación de los libros de donde se eor-tan las indicadas cédulas, dispuesto en el art. 18 de la precitada ley y para toda clase de elecciones, no tiene tampoco otro fin que el de que figuren en los mismos libros las personas que vayan adquiriendo el derecho electoral, y se escluyan las que le pierdan, realizando así en periodos determinados la alta y baja de electores:

Considerando que, debiendo efectuarse la elección de Diputados provinciales en los días 7, 8, 9, y 10 de Enero próximo, y la de

Concejales en 21, 22, 23 y 24 del mismo mes, según el decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, no hay razón ni términos hábiles para que se haga respecto a las últimas la renovación de libros talonarios aludida, y por consiguiente nueva expedición de cédulas; toda vez que, formado y rectificado el censo electoral para las primeras, escasísimas alteraciones habria que hacer en tan corto plazo:

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con la autorización concedida por la segunda disposición transitoria de la ley indicada, ha tenido a bien acordar que la renovación de libros talonarios y la consiguiente expedición de cédulas de que habla el artículo 18 de la misma, no tengan efecto para las próximas elecciones municipales, acreditando su derecho los electores por las papeletas ó cédulas que, según lo prevenido en el art. 6.º del decreto de 17 de Setiembre último, se les expidan para las de Diputados provinciales, y que pueden utilizarse en ambas operaciones sin que sean obstáculo para la segunda los sellos ó señales que indiquen haberse empleado en la primera.

Lo que de orden de S. A. se publica para que llegue mejor a conocimiento del público y de todos los funcionarios administrativos, cuidando al efecto V. S. de que esta resolución se inserte in-

mediatamente en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Los Ayuntamientos de los pueblos que se expresarán, han presentado el reparto territorial del corriente año económico, sin el papel reintegro equivalente al comun en que se halla extendido el de su respectivo distrito.

En su virtud, he acordado prevenirles remitan desde luego a esta oficina el que respectivamente les corresponda, para que anotado como disponen las instrucciones, obre los debidos efectos en los repartimientos.

- Aguilafuente.
- Aldeanueva Serrezuela.
- Aldeanueva Monte.
- Aldehorno.
- Aldeonsancho.
- Aldeonte.
- Añe.
- Arahuetes.
- Arcones.
- Arroyo de Cuellar.
- Bercial.
- Bernuy de Coca.
- Cabezuela.
- Calabazas.
- Cantalejo.
- Cantimpalos.
- Carrascal del Rio.
- Castroserna de Abajo.
- Cedillo de la Torre.
- Cerezo de Abajo.
- Cobos de Fuentidueña.
- Cobos de Segovia.
- Coca.
- Collado Hermoso.
- Donhierro.
- Duruelo.
- Escarabajosa.
- Escobar.
- Espinar.
- Estebambela.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña.
- Fuentepelayo.
- Gemenino.

- Grado.
- Grajera.
- Higuera.
- Laguna de Contreras.
- Madriguera.
- Marzuela.
- Martin Muñoz de la Dehesa.
- Moraleja de Coca.
- Mozoncillo.
- Muyo.
- Navares de las Cuevas.
- Navas de Oro.
- Negredo.
- Olmobrada.
- Ontoria.
- Ortigosa del Monte.
- Otero de Herreros.
- Oyuelos.
- Pajares de Fresno.
- Pelayos.
- Pinarnegrillo.
- Prádena.
- Revenga.
- Roda.
- San Miguel de Bernuy.
- Santiuste de S. Juan Bautista.
- Sauquillo.
- Sequera de Fresno.
- Siguero.
- Torrecañeros.
- Valseca.
- Veganzones.
- Villagonzalo.
- Villar de Sobrepeña.
- Villaverde de Montejo.
- Zamarramala.

Segovia 8 de Octubre de 1870.—Julian Melendez.

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

ESTANCOS VACANTES

Hallándose en este caso los de los pueblos de Castillejo de Mesleón y del Grado, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlos dirijan sus solicitudes con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension al Jefe de la Administración Económica de esta provincia, en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Segovia 30 de Setiembre de 1870.—Julian Melendez.

Carbonero el Mayor.....	1874 y 117	Rústica.	Capellania de Ana Paz.....	11100.	Cruz de la Piedra.	Estéban Andrés.....	92 200	452	6 725
Huerfos.....	208, 10, 19 y 2539,	idem.	Capildo Cathedral.....	28.	Alamases y otros.	Manuel Herreros y otros.....	156 800	6	29 436
	61 y 70					Marcelino Martin y otros.....	21	»	5 806
Espinar.....	1821 y 1828	Censo.	Cpa. de ánimas del Espinar...						1480 246

RESÚMEN.

Bienes del Estado.....	Partido de Cuellar.....	15 924
	id. de Sepúlveda.....	10 476
	id. de Segovia.....	27 000
		53 400
Bienes del Clero.....	Partido de Cuellar.....	454 770
	id. de Riaza.....	98 744
	id. de Sepúlveda.....	152 187
	id. de Santa Maria de Nieva.	949 969
	id. de Segovia.....	1455 246
		5068 916
	TOTAL.....	5122 516

Segovia 5 de Octubre de 1870.—El Jefe Económico, Julian Melendez.

NOTAS. 1.ª No se ha incluido en esta relacion las contribuciones cuyo pago está á cargo de los colonos.
 2.ª La situacion y cabida de algunas fincas no se ha podido determinar con exactitud por no estar aun medidas y deslindadas.
 3.ª Muchos de los censos que gravitan sobre fincas de particulares, no estan amillarados mediante lo han sido las que constituyen la hipoteca.

(1.)—Venta en 2 de Marzo de 1870.—(2.)—Venta en 16 de Mayo de 1870.—(3.)—Venta en 2 de Marzo de 1870.—(4.)—Venta en 14 de Marzo de 1870.—(5.)—Venta en 10 de Enero de 1870.—(6.)—Venta en 18 de Febrero de 1870.—(7.)—Venta en 5 de Julio de 1869.—(8.)—Venta en 24 de Mayo de 1869.—(9.)—Venta en 20 de Enero de 1870.—(10.)—Venta en 8 de Noviembre de 1869.—(11.)—Venta en 25 de Enero de 1870.—(12.)—Venta en 29 de Noviembre de 1899.—(13.)—Venta en 6 de Agosto de 1869.—(14.)—Venta en 19 de Febrero de 1870.—(15.)—Venta en 5 de Enero de 1870.—(16.)—Id. Id.—(17.)—Venta en 26 de Enero de 1870.—(18.)—Venta en 10 de Marzo de 1870.—(19.)—Venta en 11 de Diciembre de 1869.—(20.)—Venta en 14 de Diciembre de 1869.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISORIA.

Art. 167. Para que tenga efecto el contenido en el artículo anterior, se hará en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Un escalon general de los dependan las escalas de Aspirantes.

de Jueces de Instruccion, de Jueces de Tribunales de primera instancia.

de Jueces de partido de primera instancia, de Presidentes de Tribunales de primera instancia.

de Presidentes de Tribunales de primera instancia, de Magistrados de Audiencia.

de Presidentes de Audiencia, de Jueces de Sala de Audiencia.

de la Audiencia de Madrid, de Presidente y Presidentes de Sala de Audiencia de Madrid.

de la Audiencia de Madrid, de Magistrados del Tribunal Supremo.

de Presidente de Sala de Audiencia de Madrid, de Jueces de Sala de Audiencia de Madrid.

de Presidente y Presidentes de Sala de Audiencia de Madrid, de Jueces de Sala de Audiencia de Madrid.

de la Audiencia de Madrid, de Magistrados del Tribunal Supremo.

